



Recurso de Revisión: R.R.127/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Régimen Estatal de
Protección Social en Salud.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, viernes, diecinueve de enero del año dos mil dieciocho. -----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.127/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha: veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del sistema Infomex Oaxaca, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00203517, dirigida al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 14, 15 y 16 del expediente de mérito, mediante la cual solicita:

"Solicito información en formato Excel de las unidades médicas centros de salud y hospitales de los municipios de Oaxaca, San Pedro Sochaiapan, Santa María Teopoxco, San Lorenzo Cauaceculititla, Eloxochitlán de Flores Magón, Santa Cruz Acaxtepec, San Martín Ituyoso, San Mateo Peñasco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa Cruz Zensontepec, San Mateo del Mar, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, Nopala por el periodo 2013-2016 de los siguientes puntos para las intervenciones de salud materna y VIH-SIDA, Por centro de Salud, hospital y unidad médica especificar si está

acreditad o no por el Seguro Popular por fuente de financiamiento de Anexo IV del seguro Popular. Así como documentos de los contratos y sus anexos, por adjudicación directa y licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, Inventario de medicamentos, insumos médicos y equipamiento, Personal asignado para la atención de salud materna y urgencias obstétricas desglosado por especialidad, mencionar cuales son los bancos de sangre de esta región y que capacidad de almacenaje tiene y cual es el proceso de distribución de las unidades, centros de salud hospitales de la región.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente mediante oficio número; REPSSEO/SJ/0148/2017 la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00203517, misma que obra en foja 22 del presente expediente, en los siguientes términos.

... respecto del oficio número REPSSEO/DGSS/0068172017 de fecha 31 de marzo del año dos mil diecisiete, signado por la Directora de Gestión de Servicios de Salud del Régimen Estatal de Protección de Salud del Estado de Oaxaca mediante el cual adjunta el listado de las Unidades Médicas Acreditadas en CAUSES DE LOS Municipios de San Pedro Sochiapan, San Lorenzo Cuaunecuitlla, Eloxochitlán de Flores Magón, Santa Cruz Zensontepec, San Mateo del Mar, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, en las cuales se brindan consultas que están incluidas en las intervenciones de salud materna contempladas en causas, así como el memorándum SRMSG/004172017, mediante el cual informa que la intervención de salud relativa al programa VIH-SIDA no es ejecutada por este régimen estatal de salud, así mismo hace del conocimiento que los medicamentos que este órgano adquiere, son para cubrir las 287 intervenciones descritas en el catálogo universal de servicios de salud por lo que no es posible precisar que medicamentos se adquirieron para la atención de salud materna. Finalmente respecto de las preguntas contenidas en los incisos 4, 5 y 6 no son aplicables a este régimen estatal de salud pues dicha información corresponde a los Servicios de Salud de Oaxaca, en ese sentido se le sugiere redireccionar su petición a los servicios de salud de Oaxaca. ...

Instituto:
a la Infor
y Protec
del Esta
Secretaría Ger

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de mayo de mayo de años dos mil diecisiete, el recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en misma fecha con el Recurso de Revisión se acompañó: a) Copia del acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del sistema infomex Oaxaca, con número de folio 00203517, manifestando lo siguiente.

... respecto solicite información relativa a información ... de las unidades médicas, centro de salud y hospitales de los municipios de Oaxaca para el periodo 2013-2016, ... 1) documentos de los contratos y sus respectivos anexos por adjudicación directa y licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, insumos médicos y equipamiento, 2) inventario de medicamentos, insumos médicos y equipamiento especificando las entradas y salidas, 3) fecha de la última adquisición de compra de medicamentos, insumos médicos y equipamiento, esta

información no me la proporcionaron con el argumento de que no es posible precisar que medicamentos adquiridos fueron utilizados para la salud materna, lo cual no impide que muestren los documentos para la adquisición de medicamentos que solicito en los incisos 1,2 y 3.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Ponente Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.127/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información con fecha: veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dirigida al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, quedando registrada con el número de folio 00203517, interponiendo medio de impugnación a través del sistema Infomex Oaxaca, en fecha dos de mayo del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa fecha, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de

sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Analizado el Recurso de Revisión, este Órgano Garante determina que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo.

Cuarto.- Estudio de fondo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente analizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información en formato Excel de las unidades médicas centros de salud y hospitales de los municipios de Oaxaca, San Pedro Sochiapam, Santa María Teopoxco, San Lorenzo Cauaceculititla, Eloxochitlán de Flores Magón, Santa Cruz Acaxtepec, San Martín Ituyoso, San Mateo Peñasco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa Cruz Zenzontepec, San Mateo del Mar, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, Nopala por el periodo 2013-2016 de los siguientes puntos para las intervenciones de salud materna y VIH-SIDA, Por centro de Salud, hospital y unidad médica especificar si está acreditado o no por el Seguro Popular por fuente de financiamiento de Anexo IV del seguro Popular. Así como documentos de los contratos y sus anexos, por adjudicación directa y licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, Inventario de medicamentos, insumos médicos y equipamiento Personal asignado para la atención de salud materna y urgencias obstétricas desglosado por especialidad, mencionar cuales son los bancos de sangre de esta región y que capacidad de almacenaje tiene y cual es el proceso de distribución de las unidades, centros de salud hospitales de la región.

En respuesta a dicha petición, el Sujeto Obligado informa a la Recurrente la imposibilidad de hacer entrega de la información relativa a las preguntas 4, 5 y 6 pues es información que compete a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, remite respuesta con la respuesta a las preguntas 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información en mérito.

Inconforme con dicha respuesta, la Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se analiza, señalando como agravio, los siguientes:

- 1) Documentos de los contratos y sus respectivos anexos por adjudicación directa y licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, insumos médicos y equipamiento,
- 2) Inventario de medicamentos, insumos médicos y equipamiento especificando las entradas y salidas,
- 3) Fecha de la última adquisición de compra de medicamentos, insumos médicos y equipamiento, esta información no me la proporcionaron con el argumento de que no es posible precisar que medicamentos adquiridos fueron utilizados para la salud materna, lo cual no impide que muestren los documentos para la adquisición de medicamentos que solicito en los incisos 1,2 y 3.

Es así que del oficio de informe que remite el sujeto obligado en vía de informe a través del oficio REPSSEO7SJ/0263/2017, de fecha diez de Julio del año dos mil diecisiete, signado por el Lic. Edgar Gonzales Pérez Responsable de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en atención a los hechos impugnados por el recurrente, el ente gubernamental manifiesta:

El recurrente solicitó información relativa a las unidades médicas, centros de salud y hospitales de los Municipios de Oaxaca, que están acreditadas por el seguro popular, para el periodo 2013-2016, para las intervenciones de salud materna y VIH SIDA, por centro de salud, hospital y unidad médica.

Al respeto este organismo remitió el listado de las unidades médicas acreditadas en CAUSES, en las que se brinda consultas incluidas las de salud materna, así mismo se manifestó que la patología del SIDA no está contemplada dentro de la cobertura de cauces, es decir no se cubre con el financiamiento del anexo IV.

Así mismo el ahora recurrente solicitó en los puntos 1,2, y 3 los documentos de contratos y sus respectivos anexos por adjudicación directa o licitación pública celebrados para adquirir medicamentos e insumos, como se expresó la patología de VIH sida no está contemplada dentro de la cobertura de CAUSES, es decir no se cubre con la fuente de financiamiento del Anexo IV pues pertenece a la cartera del Fondo de protección contra gastos Catastróficos y su atención es brindada por los CAPACITS.

En el mismo sentido anexa como pruebas de su parte:

1. El acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección social en salud, en el cual se desprenden las intervenciones y medicamentos cubiertos por este organismo.
2. Acuerdo de coordinación para la ejecución del sistema de protección social en salud.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la controversia a discernir, consiste en determinar, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente, o bien si del contenido de la información remitida en vía de informe este sujeto obligado modifica o no, el acto reclamado por el recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es importante señalar que la información solicitada por el recurrente en las preguntas 1, 2 y 3, motivo de la inconformidad planteada en el recurso de revisión, están siendo atendidas por el sujeto obligado, pues de acuerdo a las pruebas ofrecidas dentro de los anexos pretende subsanar el acta reclamado, remitiendo la siguiente información: Anexo I; relativo al acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección social en salud, en el cual se desprenden las intervenciones y medicamentos cubiertos por este organismo, anexo que comprende de foja 46 a foja 88 del presente recuso, Anexo IV, el acuerdo de coordinación para la ejecución del sistema de protección social en salud. Mismo que desglosa los conceptos de gasto, relativo a los recursos a transferir en el ejercicio fiscal 2016, como obra en foja 89 a la a la 101.

Ahora bien de la respuesta brindada en vía de informe por el sujeto obligado, es procedente estudiar si esta modifica el acto reclamado por la recurrente. Es evidente que para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a las funciones que le son propias.

Primeramente, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que se entenderá por documento:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, refirió tener atribuciones y contar con la información relativa a las preguntas 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00203517, remitiendo los anexos I y IV con los que pretende MODIFICAR el acto reclamado por el recurrente, remitiendo las siguientes documentales:

Anexo I.- Que comprende los siguientes documentos,

1. Catálogo universal de servicios de salud; de foja 47 a foja 52
2. Catálogo de medicamentos y otros insumos del CAUSES; de foja 53 a foja 80
3. Intervenciones del fondo de protección contra gastos catastróficos 2016; de foja 81 a foja 88.

Anexo IV.- Que comprende: Conceptos de gasto 2016, de foja 89 a foja 101.

Sin embargo el sujeto obligado no hace mención respecto de los contratos y sus respectivos anexos, bien sean de adjudicación directa o licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, insumos médicos y equipamiento, así como la fecha de la última adquisición de compra de medicamentos, insumos médicos y equipamiento.

Por lo que atendiendo a la información y documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante las que pretende modificar el acto reclamado, se advierte que de las manifestaciones hechas por el recurrente en cuanto a los motivos de su inconformidad, el ente gubernamental no remite la información relativa a de los contratos y sus respectivos anexos, bien sean de adjudicación directa o licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, insumos médicos y equipamiento, así como la fecha de la última adquisición de compra de medicamentos, insumos médicos y equipamiento, por lo que no se puede tener al sujeto obligado Régimen Estatal de Protección Social en Salud modificando el acto reclamado por la recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente **FUNDADO**, en consecuencia resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, entregue la información relativa a los contratos y sus respectivos anexos, bien sean de adjudicación directa o licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, insumos médicos y equipamiento, así como la fecha de la última adquisición de compra de medicamentos, insumos médicos y equipamiento, solicitada por el recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento total o parcial a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad, en consecuencia resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, entregue la información relativa a los contratos y sus respectivos anexos, bien sean de adjudicación directa o licitación pública celebrados para adquirir medicamentos, insumos médicos y equipamiento, así como la fecha de la última adquisición de compra de medicamentos, insumos médicos y equipamiento, solicitada por el recurrente, mediante solicitud de acceso a la información de número 00203517.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Presidente

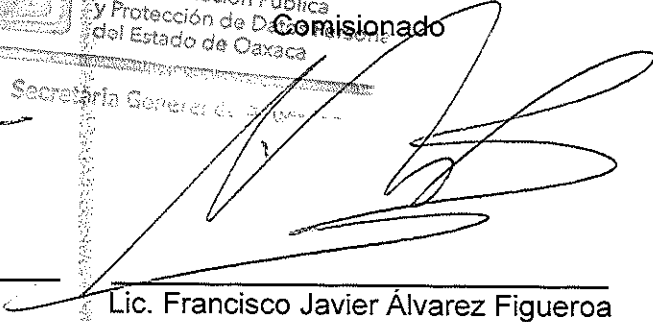

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

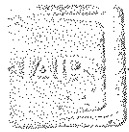

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.127/2017.

SIN TEXTO



Instituto
de la Infor
y Protec
del Estad

Secretaría Gen